

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210030800
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional

#### AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se encuentra lo siguiente:

La Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC en virtud de una Cesión de Créditos suscrita con Avances Sentencias S.A., radicó demanda ejecutiva con la intención de que se ordene el mandamiento de pago de la obligación contenida en la sentencia del 16 de julio de 2015 proferida por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá dentro del proceso No. 11001333603820130043500, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de junio de 2016.

En la providencia de primera instancia referida se declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por Sael Garzon Avilez y se condenó al pago de perjuicios morales por valor de 350 SMLMV y 100 SMLMV por Lucro cesante y daño a la salud a favor de Sael Garzón Aviles, Sael Garzón Rojas, María Isabel Avilez y Sindy Jenney Garzón, quienes posteriormente cedieron sus derechos crediticios a Avances Sentencias S.A.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Despacho a establecer si es competente para conocer de la ejecución judicial de la obligación referida.

Según lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, la competencia del conocimiento de la solicitud de la ejecución forzada de la obligación contenida en una sentencia judicial se determina por el factor de conexidad, así:

**"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor."

Ahora bien, respecto del tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión de unificación del 29 de enero de 2020<sup>2</sup>, señaló que, en los procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, el factor que determina la competencia es el de conexidad, lo que significa que la competencia le corresponde al juez que tramitó el proceso declarativo.

<sup>1</sup> Norma aplicable al caso toda vez que la demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> C.E., Sec. Tercera, Auto de Unificación 2019-00075 (63931), ene. 29/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

Así las cosas, y como quiera que en el caso en concreto fue el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá el que conoció y decidió el proceso ordinario que dio origen al proceso de la referencia, este Despacho se abstendrá de conocer el asunto por falta de competencia por el factor de conexidad. En tal virtud, ordenará que el expediente sea remitido por la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos de Bogotá al referido Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia por el factor de conexidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*GVLQ*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL</b> <b>14 DE MARZO DE 2022.</b>
---

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33fd7e241fb1a21c047aaf15aad05d9fd58eda7b58a5854ae546e3f0285e36b**

Documento generado en 11/03/2022 07:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**